

Cipolletti, 31 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ **PRIVACION RESPONSABILIDAD PARENTAL Y TUTELA**", Expte. N° 'CI-00537-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 26/02/2026 se presenta la apoderada de la [ACTOR_1] solicitando la privación de la responsabilidad parental con relación a la niña [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1] de edad), por abandono y conductas negligentes por parte de los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] (progenitores de la niña), solicitando a su vez se le otorgue su representada, la tutela de [FAMILIAR_1].-

Manifiesta que [FAMILIAR_1] ha estado dos años al cuidado de su representada, ya que los progenitores de la niña afectaron los derechos de la misma cuando se encontraban a su cuidado, conforme lo informado por SENAF al momento de la toma de medida en el 14 de agosto del 2023, cuya intervención se activó por guardia del Hospital por una posible situación de ESI de la niña, quedando la resguardo de una familia solidaria.-

Continua relatando que luego, el equipo técnico de SENAF, procedió a evaluar a la familia extensa, tanto materna como paterna, de la niña, surgiendo que la [ACTOR_1], abuela paterna, se encontraba en condiciones de hacerse responsable de su nieta. Agrega que en aquel momento también se trabajó con las hijas de su representada, tías paternas de la niña, quienes acompañan y son red de apoyo para la actora.-

Sostiene que durante la media de protección los progenitores de

[FAMILIAR_1] no acompañaron el trabajo de SENAF ausentándose totalmente de la vida de la niña, y que posteriormente, cuando se tramitó la guarda, la progenitora de [FAMILIAR_1] estuvo ausente durante los dos años del proceso y el progenitor se encuentra detenido en la [LUGAR_1].-

Habiéndose dado curso a la acción, se ordena el traslado de la misma y pese a encontrarse debidamente notificados de ello, los progenitores de [FAMILIAR_1], no se presentaron en autos a estar conforme a Derecho por lo que mediante providencia de fecha 27 de abril de 2026 se tuvo por incontestada la demanda, y se abrió la causa a prueba.-

En fecha 20/08/2026 se celebró audiencia de escucha a la niña ante la presencia de la Sra. Defensora de Menores.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Valga recordar que el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

La mejor doctrina ha dicho al respecto: "El artículo 638 del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y la formación integral...Muestra en toda la regulación, y en especial en la responsabilidad parental, el tránsito de un poder de los progenitores sobre los hijos a una clara función de responsabilidad parental en que los niños, niñas y adolescentes son abordados como sujetos claros de derechos que titularizan en la ley reglamentaria...esta autoridad que la ley reconoce tiene fines específicos y por ello se presenta como una función social encaminada a la protección y desarrollo integral de los hijos. La adjudicación de fines a la patria potestad implica consagrar la c.d.b.d.l.h. que impone una forma de ejercer la autoridad siempre puesta en interés del hijo, es decir, en beneficio del hijo" (Tratado de Derecho de

Familia, Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras. Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, pág. 17 y sgts.).

Por su parte el art. 700 del Código Civil y Comercial establece las causales de privación de la responsabilidad parental, al establecer: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. A las que deben sumarse las restantes causales incorporadas al Código Civil y Comercial (art. 700 bis), mediante la Ley 27363 sancionada en fecha 31 de mayo del 2017.

Explican las autoras citadas más arriba que no obstante el carácter sancionatorio de las conductas de los progenitores que conllevan la pérdida de la responsabilidad parental, la misma siempre debe tener en en miras el mejor interés del hijo y con cita de doctrina afirman: "En este sentido la doctrina expresa que si se juzgara que la privación de la responsabilidad parental es una sanción por la cual el padre pierde los derechos debido a su inconducta y no una medida destinada a la protección del hijo, se estaría penando al padre, junto al hijo". (Cfr. Pellegrini, María Victoria, Cuando la privación de la patria potestad no beneficia a los hijos (ni a nadie), Abeledo Perrot, N° AP/DOC/1035/2012; Grosman, Cecilia, La privación de la patria potestad y el interés superior del niño, en L.L. del 17-11-2004, p. 4, comentario a fallo: CNCiv, sala F, 13-9-2004, "T., L.M. c/F.P.F.J."), para continuar afirmando, con respaldo en la jurisprudencia que se transcribe: "Por ello, la privación de la responsabilidad parental debe aplicarse siempre como una medida de carácter excepcional y extremo ya que, como lo sostienen los jueces, "no sólo afecta al progenitor, al enervar el ejercicio de sus derechos-funciones, sino que impide a la hija gozar de la coparentalidad, derecho fundamental que resulta de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 8 y 13). Es por ello que la pérdida de la patria potestad supone la existencia de hechos graves conforme la importancia que tal sanción reclama, en tanto deben concurrir actuaciones u omisiones que respondan al deliberado propósito de soslayar las obligaciones que conlleva la paternidad o ser el resultado de una actitud del progenitor" (CFam. 1° Nom. de Córdoba, junio de 2007, "S.S.S.A. c/J.M.G.

s/Privación de la patria potestad", Actualidad Jurídica, Minoridad & Familia, vol. 49, Córdoba, p. 5237) (Tratado de Derecho de Familia, Edit. Rubinzal-Culzoni, T. IV, págs. 398/399).

Es que, la cuestión sometida a la decisión del suscripto, debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior del niño, atento la jerarquía constitucional de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho "la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3º, 1.- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema...proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos" (cf. Fallos: 328:2870).

Dicho interés se trata de un concepto jurídico indeterminado, de una regla general, y por lo tanto, de un mandato del constituyente al juez, quien debe darle contenido específico conforme los antecedentes del caso. Afirma Cecilia Grossman: "el principio constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso" ("Significado de la Convención de los Derechos del niño en las relaciones de familia", L.L 1993 B 1094), para lo cual resulta de suma importancia la escucha del niño, en tanto su derecho no se limita a ser oído sino que requiere además que su opinión sea tenida en cuenta (art. 3 inc. b Ley 26061 y art. 707 del C.C. y C.).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que: " el interés superior del niño es un triple concepto que constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Como derecho sustantivo, crea la obligación en los Estados de evaluar y considerar el interés superior del niño en toda cuestión que les concierne. Como principio interpretativo, garantiza que en todo supuesto en que una disposición jurídica permita más de una interpretación se debe seleccionar la interpretación que mejor satisfaga el interés superior del niño. Como norma de procedimiento, este principio asegura que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño, el proceso de adopción de decisiones

deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño o los niños interesados". (Caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala" 09 de marzo de 2018, párrafo 215, pag. 72.).

Ha afirmado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, con voto ponente del Dr. Mauricio Luis Mizrahi que "Hay coincidencia en la doctrina y jurisprudencia de que la privación de la responsabilidad parental es un recurso extremo que sólo opera para casos muy graves. En consecuencia, para tener por acreditada alguna causal de privación, la interpretación de las previsiones legales tiene que ser restrictiva, correspondiendo aplicar en todos los supuestos un criterio riguroso al realizar el respectivo análisis; sobre todo teniendo en cuenta que el instituto de la responsabilidad parental tiene base constitucional (ver mi obra "Responsabilidad Parental", ps. 480/481, ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, y autores y fallos citados en la nota 7 de dicho libro). Por otro lado, es más que obvio que el norte que debe guiar las sentencias judiciales en ese punto es el interés superior del niño. Como es entonces este interés el que tiene que definir la decisión, los judicantes no tienen otra alternativa que descender al caso concreto, sin valerse de puras abstracciones; y ello a los fines de no desatender la realidad específica en la que está inmerso el niño (ver Solari, Néstor, "Intervención del niño en los procesos judiciales sobre privación y suspensión del ejercicio de la patria potestad", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, marzo de 2011, p.9) (P.S.C. c/J.M.N. s/Privación de la patria potestad" - C. N. Apelaciones en lo Civil - Sala B - 21/09/2017 - Dres. Mauricio Mizrahi, Claudio Ramos Feijoo y Roberto Parrilli).

Sentadas las bases legales sobre las cuales cabe decidir la presente causa, se advierte de las constancias de autos que los progenitores de la niña no se han presentado en autos contestando demanda por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*. Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba

pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de los demandados, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora. Asimismo, ha de interpretarse como una falta de interés de los demandados respecto a la vida de su hija, reforzando de este modo lo alegado por la actora en relación al desentendimiento de las obligaciones parentales que pesan sobre estos.-

Asimismo, tal como surge de los expedientes vinculados: "[FAMILIAR_1] S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", Expediente N° CI-02409-F-2023, y "[ACTOR_1] S/ GUARDA" Expediente N° CI-03531-F-2023 que tramitaron y tramitan ante esta Unidad Procesal, se puede advertir que los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] se han desentendido de la crianza de su hija [FAMILIAR_1]. En particular, la progenitora de la niña, desde que la SENAF adoptó la medida de protección de derechos, no ha prestado adherencia para trabajar con el equipo interdisciplinario del organismo proteccional, pues todo lo contrario, se ha desligado de su responsabilidad parental. Ante tal panorama, resulta a las claras que dejar a la niña bajo el cuidado de su progenitora sería exponerlas a una situación que pone en peligro su salud física y psíquica. Pues tal situación fáctica encuadra sin lugar a dudas dentro de la causal de privación de la responsabilidad parental prevista por el inciso c. del art. 700 del CCyCN. Por su parte, el progenitor de [FAMILIAR_1], se encuentra privado de su libertad en la [LUGAR_2].-

Ante tal panorama, la niña ha quedado bajo la guarda de su abuela paterna, la [ACTOR_1]. Que si bien dicha guarda se encuentra vencida actualmente, lo cierto es que en los hechos, fue la [ACTOR_1] quien continuó haciéndose cargo de la crianza de la niña, tal como surge del informe social agregado en autos: *"Se observa que la [ACTOR_1], en su carácter abuela paterna, ha asumido de manera sostenida las ¿ funciones de cuidado,*

garantizando la cobertura de las necesidades materiales, afectivas y vinculares de la niña, constituyéndose en la principal figura de referencia y sostén.- Asimismo, la entrevistada refiere haber contado con acompañamiento institucional por parte de la SeNAF durante un período de tiempo, dispositivo que contribuyó al fortalecimiento de las estrategias familiares de cuidado".-

Por todo lo dicho hasta aquí, entiendo que se encuentra configurada tanto la causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN y la causal del inciso c del mismo artículo, sin dejar de mencionar que para la adopción de tal temperamento se ha teniendo en cuenta que la privación de la responsabilidad parental debe aplicarse siempre como una medida de carácter excepcional y extremo, en tanto no sólo afecta al progenitor, sino que impide al hijo gozar de la coparentalidad, derecho fundamental que resulta de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 8 y 13); que la ley (art. 700 del C.C.yC) mantiene el criterio subjetivo de imputación del abandono, debiendo analizar la conducta sostenida por los progenitores abandonicos, independientemente que el hijo no se encuentre en situación de desamparo.-

Cumplido dicho análisis, corresponde ahora señalar que actualmente y desde el 27 de septiembre del 2023, primero en el marco de la medida de protección de derechos adoptada por la SENAF y luego de la guarda, [FAMILIAR_1] se encuentra bajo el cuidado de su abuela paterna quien junto asume las tareas de cuidado de la niña, satisfaciendo sus necesidades materiales y espirituales, no evidenciándose elemento alguno que indique que su presencia sea perjudicial en la vida y en el desarrollo de la niña quien carece de representación legal, la que pretende asumir la actora.-

Por otro lado, cabe poner en resalto que [FAMILIAR_1], en oportunidad de ser escuchada en audiencia de fecha 20 de agosto del corriente año, se ha expresado en concordancia con lo dicho hasta aquí.-

Ante tal panorama, en función de lo que surge de la escucha de la niña en la mentada audiencia y dadas las condiciones de habilidad para discernir el cargo de tutora que se advierte en la actora, considero pertinente hacer lugar al otorgamiento de la tutela de [FAMILIAR_1] a favor de la [ACTOR_1] por entender además que ello no solo resulta ajustado al Interés Superior de la niña, pauta a tener en cuenta para la resolución de casos como el

sub-examine- sino que además garantiza el mantenimiento del status quo de [FAMILIAR_1] a efectos de garantizar su estabilidad y desarrollo en equilibrio.-

En este sentido la Corte Suprema resolvió que "a los fines de preservar la estabilidad de los niños que padecieron el impacto de una desintegración familiar, debe mediar causas muy serias relacionadas con su seguridad o la salud moral y material, para sustraer temporalmente al hijo de su ambiente habitual, modificando el régimen de vida que llevaba al entablarse la relación litigiosa" (LA LEY, 2008-C, 537 - cit. por Sambrizzi Eduardo - Tratado de Derecho de Familia - T. V - pag. 11).

Por todo lo expuesto precedentemente, doctrina y jurisprudencia citada y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL a los Sres. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], y [DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2], respecto de su hija: [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], por la causal prevista en el inciso b y c del art. 700 del CCyCN.-

II.- OTORGAR la tutela en los términos de los arts. 104, 105, 107, 113 y cctes. del CCyC de: [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] a la [ACTOR_1][ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], quien deberá aceptar el cargo en legal forma y ejercer el mismo de conformidad con las normas legales que regulan el instituto.-

III.- Firme que se encuentre la presente, aceptado que sea el cargo por la tutora, procédase a la inscripción de la presente como nota marginal de la partida de nacimiento de la niña a cuyo fin deberá librarse oficio ley al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

IV.- Las costas del proceso se imponen por su orden (art. 19 CPF).-

V.- Regular los honorarios profesionales de la apoderada de la parte actora, Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$

2.675.940,00), con más la suma de PESOS (30 IUS) con más la suma de PESOS UN MILLÓN SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 00/100 (\$ 1.070.376,00) (40% DE 30 IUS) en concepto de apoderamiento (arts. 6, 9, 31 de la ley 2212) dejándose constancia que se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de la tarea llevada a cabo por su beneficiaria. Hágase saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la defensora oficial deberán depositarlos en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7, 8, 41 y cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

VI.- Regístrese y Notifíquese a los progenitores de la niña. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez